



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Doy cuenta a usted de la presente Acción de Tutela informándole que fue remitida por competencia por el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante correo institucional y radicada bajo el número 08-137-40-89-001-2023-00153-00. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, 15 de noviembre de 2023.

GRISELDA TOSCANO CASTRO  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO.** - noviembre quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe de secretaría y examinado el libelo tutelar, al estudiar la admisión de la acción incoada por el señor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA contra el PAGADOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, observa este Despacho que las pretensiones del actor versan sobre la conversión de títulos judiciales ordenado por este Juzgado a través de la suscrita dentro del proceso de radicado 08137408900120160002000.

Para el caso, es preciso tener en cuenta que el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida. A su vez el Numeral 6° del Artículo 56 de la Ley 906 de 2004, establece que son causales de impedimento: "6. *Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso...*", por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 el Juez que tramita la acción de tutela deberá declararse impedido cuando concorra cualquier de dichas causales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha venido desarrollando el principio de imparcialidad en dos dimensiones, en Sentencia SU 174 de 2021 indicó que "...la primera de estas dimensiones está referida al factor subjetivo, entendido como la probidad del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y la segunda dimensión referida al factor objetivo, "esto es, sin contacto anterior con el *thema decidendi*, 'de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto". Del mismo modo, ha manifestado la Corte que este principio de imparcialidad versa también respecto a que el Juez no ha debido tener contacto anterior con el asunto que decide.

En atención a ello, esta Agencia Judicial considera procedente declarar el impedimento para conocer de la presente acción constitucional, en consecuencia, remitirá el expediente al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO, a fin de que aprehenda su conocimiento, por ser el más cercano de esta municipalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1. DECLARESE el impedimento de este Juzgado para conocer de la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA contra el PAGADOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ.
2. Por secretaría y de forma *prioritaria*, remítase la presente acción de tutela a la JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAN ATLANTICO, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal